



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 316-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 1309-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE2
INSPECCIONADO(A) : EMPRESA BAXLEY GROUP S.A.C.

Lima, 24 de febrero de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA BAXLEY GROUP S.A.C.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 490-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 28 de noviembre de 2017 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador y, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 18746-2015-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 498-2016 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 26,267.50 (Veintiséis Mil Doscientos Sesenta y Siete con 50/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no acreditar el pago de la gratificación trunca de julio de 2015 a favor de la extrabajadora María Luisa Armellón Gutiérrez y la gratificación proporcional del 01 al 31 julio 2015 a favor de la extrabajadora Fanny Elena Ramos Villanueva, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT.
- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no acreditar el pago de la bonificación extraordinaria por el periodo del 01 al 31 de julio de 2015 a favor de la extrabajadora Fanny Elena Ramos Villanueva, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT.
- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no haber acreditado el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de la extrabajadora María Luisa Armellón Gutiérrez correspondiente a los períodos del 01/07/2013 al 31/07/2013, del 01/11/2013 al 30/04/2014 y del 01/11/2014 al 31/03/2015 (trunco) y a la extrabajadora Fanny Elena Ramos Villanueva correspondiente a los períodos del 01/11/2010 al 30/04/2011, del 01/05/2011 al 31/10/2011, del 01/11/2012 al 30/04/2013, del 01/05/2013 al 31/10/2013, del 01/11/2013 al 30/04/2014, del



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

01/11/2014 al 30/04/2015 y del 01/05/2015 al 10/08/2015 (trunco), tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT.

- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no haber acreditado el pago de las vacaciones a favor de la extrabajadora María Luisa Armellón Gutiérrez correspondiente al período laborado del 01/07/2013 al 31/05/2015 y a la extrabajadora Fanny Elena Ramos Villanueva correspondiente a los períodos 2013/2014 y 2014/2015 (truncas), tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25° del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, al no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de febrero de 2016, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 05 de enero de 2018, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- i. Rechaza en todos los extremos la multa por cuanto no guarda criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La multa impuesta es excesivamente onerosa considerando que solo son dos las trabajadoras afectadas.
- ii. El apoderado de la empresa en las actuaciones inspectivas manifestó que el incumplimiento de las obligaciones laborales con sus trabajadoras se debió a su precaria situación económica, motivo por el cual existen procesos judiciales, embargos a sus cuentas, inspecciones laborales y multas administrativas por parte de la SUNAFIL, que hace imposible poder pagar dichas deudas.
- iii. Los adeudos laborales corresponden particularmente a pagos pendientes de sus respectivas liquidaciones de beneficios sociales, por cuanto las trabajadoras renunciaron a la empresa por la situación de falta de pago en la que está inmerso debido a la mala situación económica de la empresa.
- iv. La prescripción referente al período en que la autoridad administrativa pueda realizar investigaciones es de 4 años ante los incumplimientos en que haya estado inmerso; por ende, corresponde determinar los supuestos incumplimientos hasta el año 2012 en adelante. En tal sentido, no sería factible determinar la existencia de infracciones respecto a los periodos por CTS correspondiente a los años 2010 y 2011, conforme lo señala el artículo 51 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 015-2017-TR y el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- v. Respecto al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, el apoderado de la empresa manifestó la imposibilidad de cumplir con la medida debido a la situación económica de la empresa. Aún así el apoderado participó



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

activamente en las diligencias, por ello no ha existido falta alguna en cuanto a la labor de la inspectora de trabajo.

- vi. La autoridad administrativa deberá evaluar la situación económica de la empresa a través de la declaración jurada anual del ejercicio gravable 2016 a fin que pueda visualizar las pérdidas económicas y además revisar la cantidad de multas impuestas para que determine el daño que ocasionaría dichas multas. La empresa no puede salir de esta situación por cuanto no está sujeta a préstamos bancarios, mantiene cuentas embargadas, lo que origina que se empeore su situación económica, además que no se puede levantar las ventas, generando el incumplimiento de adeudos laborales.

III. CONSIDERANDO

De la corrección de errores materiales en la resolución apelada

- 3.1. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.
- 3.2. En ese contexto, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que en el considerando 20 del acápite IV.4 (Cuadro), se ha redactado con error **el período de la bonificación extraordinaria incumplida** de la siguiente manera:

DICE:

N°	MATERIA	CONDUCTA SANCIONADA	NORMA VULNERADA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJ. AFECT.	UIT	MULTA IMPUESTA	REDUCCIÓN AL 35% LEY N° 30222
2	Relaciones Laborales	No cumplió con pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación del período 01/07/2013 al 31/05/2015 a favor de la ex trabajadora Fanny Elena Ramos Villanueva	Artículo 3 de la Ley N° 29351, el artículo 4 de la Ley N° 29714 y el artículo 1 de la Ley 30334.	Numeral 24.4 artículo 24 del Reglamento GRAVE	1	3	S/ 11,850.00	S/ 4,147.50

DEBE DECIR:

N°	MATERIA	CONDUCTA SANCIONADA	NORMA VULNERADA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJ. AFECT.	UIT	MULTA IMPUESTA	REDUCCIÓN AL 35% LEY N° 30222
2	Relaciones Laborales	No cumplió con pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación del período 01/07/2015 al 31/07/2015 a favor de la ex trabajadora Fanny Elena Ramos Villanueva	Artículo 3 de la Ley N° 29351, el artículo 4 de la Ley N° 29714 y el artículo 1 de la Ley 30334.	Numeral 24.4 artículo 24 del Reglamento GRAVE	1	3	S/ 11,850.00	S/ 4,147.50



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.3. En ese sentido, el defecto antes citado constituye error de carácter material que no altera en nada lo resuelto por la autoridad de primera instancia; por lo que debe de corregirse conforme a lo señalado precedentemente, conservándose los demás extremos de la referida resolución.

De la prescripción de la infracción en materia de relaciones laborales

- 3.4. Sobre lo señalado en el punto iv) del resumen del recurso de apelación, mediante el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se reconoce el principio de retroactividad benigna, como limite a la potestad sancionadora, según el cual: “(...) *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*”.
- 3.5. El Decreto Supremo N° 015-2017-TR¹, modificó el artículo 51° del RLGIT, indicándose que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones prescribe, ya no a los cinco (5) años como antes estaba previsto, sino a los cuatro (4) años, y que esta determinación se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la LPAG².
- 3.6. Posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL, de fecha 31 de octubre de 2017, se aprueban los criterios normativos adoptados por el “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo”, entre los cuales se encuentra el criterio sobre prescripción administrativa:

TEMA	VOTACIÓN	ACUERDO
La prescripción administrativa	UNANIMIDAD	El plazo de prescripción de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017.

- 3.7. En atención al principio de retroactividad benigna y considerando que, actualmente, tal como lo establece el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, este Despacho

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de agosto de 2017

² **Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

deberá analizar si al momento en que se emitió la resolución apelada, esto es el 28 de noviembre de 2017, había prescrito el plazo que tenía la autoridad de primera instancia para determinar como infracciones, el incumplimiento constatados en la etapa inspectiva, el cual es de cuatro años máximo, para lo cual se debe tener en cuenta las reglas de cómputo previstas en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG (sobre el inicio, la suspensión y la reanudación del plazo de prescripción).

- 3.8. De la revisión efectuada, se advierte que, a la fecha en la que se emitió la resolución apelada, se encontraban prescritos los siguientes periodos de la falta de pago de la CTS según el siguiente detalle:

EX TRABAJADORA	MATERIA	PERIODOS SANCIONADOS
María Luisa Armellón Gutiérrez	Compensación por tiempo de servicios	Del 01 al 31 de julio de 2013
Fanny Elena Ramos Villanueva	Compensación por tiempo de servicios	- Semestre vencido en mayo 2011 - Semestre vencido en noviembre 2011 - Semestre vencido en mayo 2013

- 3.9. Por consiguiente, corresponde que este Despacho revoque lo resuelto en la resolución apelada en relación a dichos periodos relacionados con la falta de pago de la CTS, subsistiendo los demás extremos de dicha resolución; dejándose a salvo el derecho de las extrabajadoras María Luisa Armellón Gutiérrez y Fanny Elena Ramos Villanueva, en relación al pago u otorgamiento del referido beneficio laboral para que lo haga valer en la vía legal que corresponda, en tanto la prescripción solo incide en la facultad de la autoridad administrativa para imponer la sanción correspondiente. En vista de ello, la multa impuesta por la autoridad de primera instancia no sufrirá modificación alguna en tanto aún se mantiene la responsabilidad en la comisión de las infracciones no prescritas, incluida la CTS por aquellos periodos no prescritos.

De los demás argumentos del recurso de apelación

- 3.10. En atención a los puntos ii), iii) y vi) del resumen del recurso de apelación, es cierto que en la comparecencia del 14 de enero de 2016 el apoderado de la inspeccionada Reynaldo Oscar Mendoza Zúñiga manifestó a la autoridad inspectiva que se encontraba pasando por problemas económicos; no obstante, en ningún momento, se le mencionó a la inspectora comisionada que no se le pagaría los beneficios laborales a las extrabajadoras afectadas por alguna de las circunstancias que alega en este procedimiento; por el contrario, se le indicó que requería de un plazo mayor para procurar la provisión de fondos y pagos a las afectadas.
- 3.11. Independientemente de cuales hayan sido las motivaciones para el cese de las extrabajadoras, la inspeccionada debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política del Perú el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Es más, en casos en que la situación económica de la empresa impide que se puedan pagar a sus diversos acreedores, el ordenamiento administrativo le da la posibilidad de iniciar un procedimiento concursal preventivo con la finalidad de suspender la exigibilidad de las obligaciones, entre ellas, las acreencias laborales, dentro del marco legal. Sin embargo, la inspeccionada no ha optado por dicho mecanismo.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.12.** Al revisar el recurso de apelación, se aprecia que la inspeccionada ha aportado su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2016 a fin de acreditar que en dicho periodo fiscal tuvo pérdidas; sin embargo, tal como se hizo mención en el considerando anterior, nada impide a la autoridad inspectiva exigir el cumplimiento de las obligaciones de pago a favor de sus extrabajadoras en tanto la inspeccionada no ha activado el concurso preventivo ante INDECOPI que le habilite a suspender la exigibilidad de las mismas. Además, no se ha demostrado que dicha situación se ha mantenido inclusive hasta la fecha.
- 3.13.** Cabe mencionar también que la multa que se haya impuesto en otros procedimientos sancionadores iniciados por esta entidad, en nada justifica su omisión de pago de los beneficios laborales adeudados a las extrabajadoras por cuanto a la inspeccionada se le ha otorgado un plazo a través de la medida inspectiva de requerimiento extendida el 12 de febrero de 2016 para la subsanación de la infracción a fin de liberarse del inicio del procedimiento sancionador. Asimismo, durante la tramitación de este procedimiento, también la inspeccionada tiene la oportunidad de demostrar la subsanación de las infracciones de acuerdo al artículo 40 de la LGIT o acogerse a la figura del compromiso de subsanar regulado en el artículo 49 del RLGIT. Por tanto, lo alegado no enerva su responsabilidad en las infracciones sancionadas.
- 3.14.** En relación a lo mencionado en el punto v) del resumen de la apelación, la Inspectora del Trabajo actuante, al amparo del artículo 14° de la LGIT³, comprobó la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, por lo que procedió a emitir la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de febrero de 2016⁴, a fin que la inspeccionada cumpla con subsanar el pago de los beneficios laborales adeudados a las extrabajadoras, en un plazo máximo de nueve (09) días hábiles. Una vez vencido el plazo otorgado, se verificó que la inspeccionada no subsanó lo requerido en dicho requerimiento, razón por la cual la Inspectora del Trabajo consignó en el punto V del Acta de Infracción que el hecho antes referido constituye infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7 de artículo 46 del RLGIT. Es sobre estos hechos que se ha calificado su falta de deber de colaboración y la afectación a la labor inspectiva, y no lo que haya ocurrido en otras diligencias inspectivas.
- 3.15.** Como ya se ha hecho mención, la inspeccionada hizo mención a la autoridad inspectiva que solo necesitaba un plazo mayor para cumplir con los pagos, sin que haya expresado en ningún momento imposibilidad absoluta de pago. En atención a ello, la inspeccionada deberá soportar las consecuencias pecuniarias al no haber acreditado el pago de los beneficios laborales a favor de las ex trabajadoras María Luisa Amellón Gutiérrez y Fanny Elena Ramos Villanueva y de no haber dado cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de febrero de 2016 en su oportunidad.
- 3.16.** Con respecto a lo mencionado en el punto i) del resumen de la apelación, el artículo 38° de la LGIT establece que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones se gradúan, atendiendo a los siguientes criterios generales: (i) gravedad de la falta

³ **Artículo 14°.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento**

“(…) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)”

⁴ Ver fojas noventa y cinco (95) al noventa y ocho (98) del expediente investigador.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

cometida y ii) número de trabajadores afectados. Además de ello, se considera el tamaño de la empresa (micro o pequeña empresa o No MYPE) en función a su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE. Sobre la base de estos dos criterios, se ha graduado cada una de las multas impuestas por infracción. Es por ello que la inspeccionada no solo debe considerar que han sido dos extrabajadoras las afectadas, sino que cada incumplimiento detectado tiene además una gravedad que viene predefinida en el RLGIT y que la conjunción de ambas es que se obtiene el valor de la tabla de multas en UIT.

3.17. Adicionalmente, en el artículo 39° de la LGIT, se dispone que, para la aplicación de las sanciones, así como su graduación, se debe tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, debe mencionarse que el inferior en grado, al graduar el monto de las sanciones, no tiene discrecionalidad para imponer un monto diferente a lo señalado en la tabla de multas, establecida en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT, pues los valores de cada una de ellas ya vienen predefinidos por el legislador reglamentario. Sin perjuicio de ello, se aprecia que de oficio se aplicó la reducción al 35% dispuesta en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30222, aun cuando no se haya subsanado las mismas.

3.18. En consecuencia, al carecer de sustento los argumentos del recurso de apelación y haberse determinado correctamente las infracciones materia de autos, procede confirmar la resolución venida en grado, salvo lo señalado en el considerando 3.8 y 3.9 de la presente resolución.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **CORREGIR** la Resolución de Sub Intendencia N° 490-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 28 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA BAXLEY GROUP S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Sub Intendencia N° 490-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 28 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 3.8 y 3.9 de la presente resolución, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, sin que ello modifique la multa impuesta a la **EMPRESA BAXLEY GROUP S.A.C.** por la suma de **S/ 26,267.50 (Veintiséis Mil Doscientos Sesenta y Siete con 50/100 Soles)**.

ARTÍCULO CUARTO.- **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE**
los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ILM/CGVG/rmcc/jrpq

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: 1702000490 a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

Lpderecho.pe